Año de 1849. Sábado 19 de mayo. Número 60.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 387.

GOBIERNO POLÍTICO.

Las diferentes quejas que se han dado á este Gobierno político sobre los abusos que se están cometiendo en la caza y pesca, me han impulsado á recordar á los Alcaldes y habitantes de esta provincia cuales son los respectivos deberes que tienen que observar en el egercicio de ambos ramos.

La caza que en la antiguedad ha sido una de las principales ocupaciones de los pueblos y aun la es en algunos, quedó reducida á ser en los mas civilizados un género de industria para muchos y un motivo de pasatiempo y recreo para otros. De aqui provino el que la Administracion dividiese como dividió en dos clases á los animales con quienes podia usarse de la caza, y que estableciese ciertas reglas para los que convenia perseguir en determinadas épocas del año, así como para los que debian cogerse en todas. De este modo procuró evitar que los que por cálculo se dedican á la cacería tratasen de destruirla movidos por el interés de sus productos, y quiso favorecer á la vez los progresos de la agricultura y ganadería; porque al disponer que no se destruyesen completamente los animales que podian servir de alguna utilidad ó de entretenimiento, autorizó y hasta estimuló con premio á los que se adjetivan de daninos.

La pesca se hace en las aguas dulces ó en las saladas, y aunque sea menos importante aquella que ésta, no por eso deja tambien de tener un interés conocido y un método que ha variado segun los tiempos. Al principio podian emplearse en ella todos los ciudadanos: hoy, y antes que hoy, la justicia, la razon y la conveniencia pública que es el meta de todas las reformas, introdujeron varias restricciones que determinan el modo de pescar dentro de una propiedad particular, á las orillas del rio que con ella limite, y en los rios cuyas laderas pertenezcan á propios de los pueblos ó baldíos.

La teoría de estos principios se halla comprendida en el Real decreto de 3 de mayo de 1834 que á continuacion se inserta; y encargo á los señores Alcaldes, que en cuanto no se oponga á lo que el código penal previene en el título 2.º del libro 3.º, lo observen y hagan observar á todos sus administrados, corrigiendo las faltas que notaren, y dando de ellas pronto conocimiento á este Gobierno político con las observaciones que su celo les sugiera en beneficio de ambos particulares.

Por mi Real decreto de 20 de noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento, si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO SEGUNDO.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Y en lo demas del reino, inclusas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el título 4.º

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, prévio el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO TERCERO.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de 1,000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO CUARTO.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasageros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO QUINTO.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO SEXTO.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de marzo hasta últimos de julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO SÉPTIMO.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO OCTAVO.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será ademas del daño y costas si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena qué convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 3 de mayo de 1834. — A Don Nicolas Maria Garelly.

Orense 10 de mayo de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Número 388.

En el suplemento al Boletin oficial número 125 correspondiente al año próximo pasado, y en el número 19 del que rije, se hizo mencion de los unánimes esfuerzos con que el gobierno de S. M. procura la regeneracion de la raza caballar. Las disposiciones que posteriormente se ha servido adoptar sobre tan importante ramo enviando sementales á las provincias de robusta y hermosa conformacion, declarando que en los depósitos se dé gratis el servicio de la cubricion; la consignacion de los premios que ha establecido, las inmensas sumas que ha empleado recientemente para la remonta del ejército y guardia civil, y otras que seria muy prólijo enumerar, han producido ya resultados de mucha consideracion en algunas provincias, y aun en esta de mi cargo si bien en limitada escala. Concluyente testimonio de esta verdad acaban de presentarlo los altos precios de tres, cuatro y cinco mil reales que han merecido el crecidísimo número de potros que han concurrido á la última féria celebrada en Sevilla.

A objeto tan interesante para la agricultura y el comercio, como para la defensa del Estado, han contribuido S. M. la Reina y su augusto esposo, excelsos protectores de la cria, haciendo régios donativos de su patrimonio privado; ha contribuido tambien el celo de algunas provincias que comprendiendo sus intereses tomaron por su cuenta el sostenimiento de los depósitos; y por fin el desprendimiento de varios particulares y la inteligencia de las juntas consultivas de la cria. Estos hechos que son de todo punto exactos, no pueden menos de estimular á los criadores para dedicarse con mayor afan y con mas esquisito cuidado á este género de industria que tiene de reportar inmensos beneficios en una provincia que se brinda con un campo ameno y dilatado, con riquísimos pastos y con una raza de yeguas propias para una organizacion de caballos de resistencia y ligereza. El mismo gobierno de S. M. por el Ministerio respectivo, acaba de indicarme oficial y confidencialmente los medios que piensa emplear para esto, exigiéndome con tal motivo y con significativa premura, algunos datos sin los cuales no podria atender á las necesidades del momento. Entre esos datos luce como principal la estadística de esta clase de ganado, que comprenda el nombre del criador, el pueblo de su residencia, el número de caballos padres, el de yeguas, el de potros, el de potrancas, y las localidades donde subsista; pero estas noticias no puede darlas con exactitud este Gobierno político si no concurren los señores Alcaldes á suministrarlas. Al efecto, á continuacion se les inserta el modelo á que deben arreglarla, teniendo muy presente que han de remitírseme con toda urgencia y que no haya omisiones de ninguna clase, pues tales datos no tienen ningun objeto fiscal, ni servirán jamas para imposiciones ó repartos de contribuciones. Ténganlo asi por seguro los Alcaldes y los pueblos, á fin de que algun dia no les sirva de arrepentimiento el no haber llenado este servicio con perentoriedad y de la manera que recomiendo.

PROVINCIA DE ORENSE. **DISTRITO DE...............**

ESTADÍSTICA DEL GANADO CABALLAR.

Año de 1849.

NOMBRE DEL DUEÑO.	PUEBLO DE SU RESIDENCIA.	NÚMERO de yeguas.	NÚMERO de caballos padres.	NÚMERO de potros.	NÚMERO de potrancas.	HIERRO que usan.	LOCALIDADES en que tienen el ganado.

Orense 2 de mayo de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

(Imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano.)